CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 028-2024-2-5763-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN JESUS MARIA-LIMA-LIMA

"PROCESO ARBITRAL CONTRA SERPOST S.A. POR EL SERVICIO DE MENSAJERÍA NACIONAL, PERIODO 2015 - 2016"

PERÍODO: 6 DE JULIO DE 2016 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2022

TOMO I DE II

14 DE OCTUBRE DE 2024
LIMA - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0729

0282024257630 0

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 028-2024-2-5763-SCE

"PROCESO ARBITRAL CONTRA SERPOST S.A. POR EL SERVICIO DE MENSAJERÍA NACIONAL, PERIODO 2015 - 2016"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	3
1. Origen	3
2. Objetivo	3
3. Materia de Control y Alcance	3
4. De la entidad o dependencia	4
5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
1. *Defensa jurídica de la Sutran no advirtió que tres facturas consideradas en la tercera pretensión de la demanda arbitral presentada por Serpost, ya estaban comprendidas en la segunda pretensión, ocasionando un pago en exceso de S/ 79 798,00.*	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	22
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	22
V. CONCLUSIONES	22
VI. RECOMENDACIÓN	22
VII. APÉNDICES	23

0002

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 028-2024-2-5763-SCE

"PROCESO ARBITRAL CONTRA SERPOST S.A. POR EL SERVICIO DE MENSAJERÍA NACIONAL, PERIODO 2015 - 2016"
PERÍODO: 6 DE JULIO DE 2016 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional a cargo del servicio, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-5763-2024-002, iniciado mediante oficio n.° D000058-2024-SUTRAN-OCI de 2 de setiembre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la defensa de los intereses de la entidad en el proceso arbitral seguido contra Serpost S.A., proveedor del servicio de mensajería, se desarrolló de conformidad a la normativa, cláusulas contractuales o disposiciones internas aplicables.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control está relacionada con el proceso de defensa de los intereses de la Entidad por parte de la Procuraduría Pública de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, en el proceso arbitral iniciado por la empresa pública de derecho privado Servicios Postales del Perú S.A., en virtud al convenio arbitral establecido en la cláusula décimo séptima del contrato n.° 036-2015-SUTRAN "Servicio de mensajería a nivel nacional, periodo 2015 - 2016"; producto del proceso arbitral antes mencionado, se emitió el Laudo Arbitral de 18 de octubre de 2018, con las siguientes pretensiones fundadas:

Cuadro n.° 1
Pretensiones arbitrales de Serpost S.A.

Pretensión de Serpost S.A.	Resultado del arbitraje	Pagos efectuados por Sutran a Serpost S.A.
1. Solicita que se respete el ubigeo alcanzado por Sutran a través del correo electrónico del 7 y 11 de diciembre de 2015, emitido por el Área de Despacho de Sutran.	Fundada	No corresponde
2. Se respete las conformidades otorgadas a Serpost S.A. para sus servicios de mensajería prestado desde diciembre de 2015 hasta febrero de 2016, así como el pago del saldo pendiente de facturas que suma S/ 79 798,00 soles, más los interesados generados.	Fundada	S/ 79 798,00
3. Como consecuencia del reconocimiento de la primera pretensión principal, Sutran pague los servicios de mensajería prestados desde los meses de marzo de 2016 en adelante, conforme al ubigeo alcanzado por Serpost S.A., en el que consideran a las provincias y sus distritos como de "difícil acceso", cuyos montos al mes de diciembre de 2016, asciende a la suma de S/ 323 643,50.	Fundada	S/ 323 643,50

Fuente: Expediente n.° 021-2017/MARCPERU/ADM/MSV.
Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

Al respecto, resulta necesario señalar que, el monto de la tercera pretensión de Serpost S.A. (S/ 323 643,50), también acogía el saldo pendiente de pago requerido en su segunda pretensión (S/ 79 798,00); es decir, se consideró por segunda vez el monto del saldo pendiente de pago en la tercera pretensión. Pese a ello, representantes de la Procuraduría Pública de la Sutran, en el ejercicio de sus actos funcionales durante el proceso arbitral, no objetaron tal duplicidad.

Como consecuencia de la situación expuesta precedentemente, mediante comprobante de pago n.° 6562 de 26 de octubre de 2022, la Sutran realizó el pago de S/ 79 798,00 a favor de Serpost S.A., en atención a la segunda pretensión fundada mediante laudo arbitral; adicionalmente a ello, a través de cinco (5)[1] comprobantes de pago, efectuó el pago total de S/ 323 624,50, a razón de la tercera pretensión declarada fundada por el laudo arbitral; no obstante, dicho monto consideró por segunda vez la suma de S/ 79 798,00.

Alcance

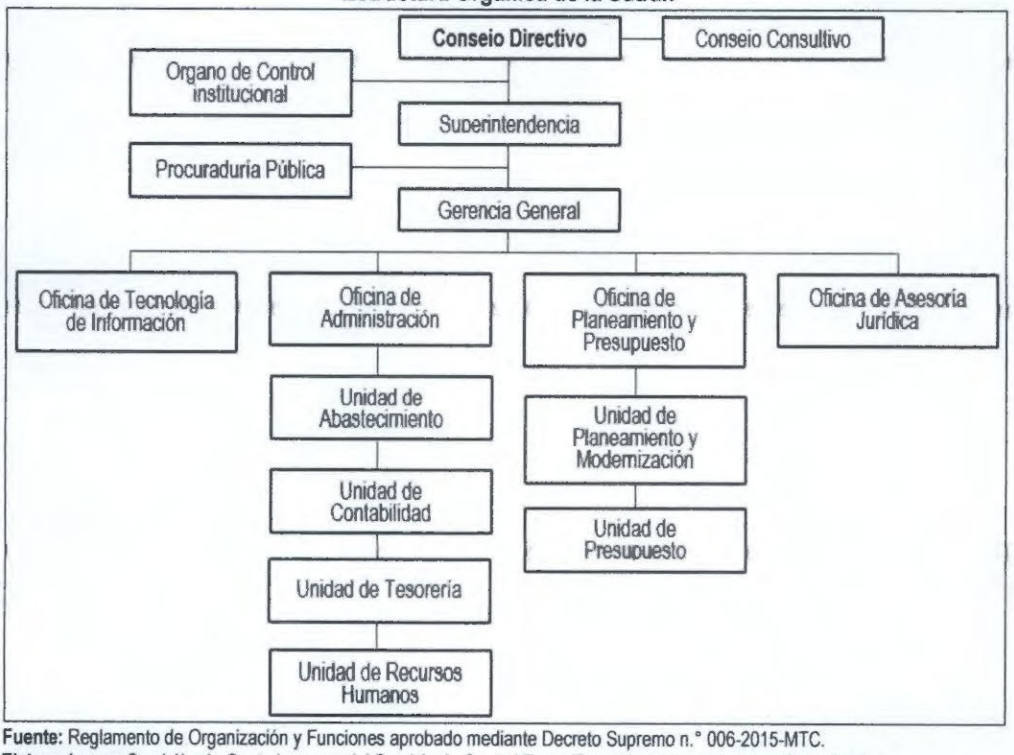
El servicio de control específico comprende el período de 6 de julio de 2016 al 15 de diciembre de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran, pertenece al Sector Transportes y Comunicaciones, en el nivel de gobierno nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Sutran:

Gráfico n.° 1
Estructura Orgánica de la Sutran



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo n.° 006-2015-MTC.
Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

[1] Comprobantes de pago n.os 3658, 0368, 0369, 0581 y 8197, por los montos de S/ 35 000,00, S/ 119 354,00, S/ 6 358,00, y S/ 51 086,50, respectivamente.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y modificatorias, la directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, así como el marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

DEFENSA JURÍDICA DE LA SUTRAN NO ADVIRTIÓ QUE TRES FACTURAS CONSIDERADAS EN LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR SERPOST, YA ESTABAN COMPRENDIDAS EN LA SEGUNDA PRETENSIÓN, OCASIONANDO UN PAGO EN EXCESO DE S/ 79 798,00.

De la revisión a la documentación vinculada al proceso arbitral iniciada por la empresa pública de derecho privado Servicios Postales del Perú S.A. (en adelante "Serpost") contra la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en lo sucesivo "Sutran" o "Entidad"), por la controversia surgida durante la ejecución del contrato n.° 036-2015-SUTRAN, se ha verificado que funcionarios de la Procuraduría Pública de la Sutran, no se pronunciaron respecto al monto (S/ 323 643,50) solicitado por la referida empresa en la tercera pretensión principal de la demanda, pese a que este incluía el monto requerido en la segunda pretensión principal (S/ 79 798,00); conllevando a la emisión del laudo arbitral donde se declaró fundado, no solo la segunda pretensión principal, sino que también, la tercera pretensión principal. Dicha situación ocasionó que la Sutran pague a Serpost la suma total de S/ 403 422,50, por los montos requeridos en la segunda y tercera pretensión donde se pagó dos veces por un mismo servicio correspondiente a diciembre 2015, enero y febrero 2016, pago duplicado que asciende a S/ 79 798,00.

Los hechos antes señalados se detallan a continuación:

A través del contrato n.° 36-2015-SUTRAN de 7 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.° 3**), la Sutran contrató a Serpost, para la prestación del "Servicio de mensajería nacional, periodo 2015 - 2016"; en atención a lo establecido en la cláusula décimo séptima[2] del citado contrato, el Gerente General de Serpost solicitó a la Sutran, mediante carta n.° 494G/2016 de 10 de agosto de 2016 (**Apéndice n.° 4**), iniciar un proceso de arbitraje, en virtud al acta de conciliación por falta de acuerdo entre las partes n.° 316-2016 de 21 de julio de 2016; la cual fue derivada a la Procuraduría Pública de la Sutran[3] el 11 de agosto de 2016, a través del proveído n.° 1389; siendo recibida el 15 de agosto de 2016, conforme consta en el sello de recepción.[4]

2 "***CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS***
Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual (...)". El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

3 De acuerdo con el artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Procurador Público tiene la atribución y obligación de representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, centros de conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte.

4 En atención a la solicitud en mención, con memorando n.° 612-2016-SUTRAN/03.1 de 23 de agosto de 2016 (**Apéndice n.° 5**), la Procuraduría Pública de la Entidad, solicitó a la Unidad de Abastecimiento de la Sutran un informe técnico sobre las pretensiones presentadas por Serpost; solicitud que fue atendida con informe n.° 063-2016-SUTRAN/05.1.1 de 24 de agosto de 2016, donde se concluyó se rechace las pretensiones señaladas en la demanda arbitral, por encontrarse fuera del marco legal. Consecuentemente, a través del oficio n.° 031-2016-SUTRAN/03.1 de 25 de agosto de 2016, la Procuraduría Pública comunicó a Serpost que las pretensiones antes mencionadas carecían de asidero legal, puesto que, la Sutran actuó de acuerdo a la normativa legal vigente.

Posteriormente, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante oficio n.° 544-2017-OSCE/DAR-SDAA de 16 de enero de 2017 (**Apéndice n.° 6**), comunicó a las partes la aceptación de la árbitra a la designación efectuada mediante Resolución n.° 485-2016-OSCE/PRE de 15 de diciembre de 2016.

Seguidamente, a través del oficio n.° 2190-2017-OSCE/DAR-SDAA de 27 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 7**), la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE, comunicó a la Procuraduría Pública de la Sutran la programación de la Audiencia de Instalación del proceso arbitral para el 9 de marzo de 2017. En consecuencia, a través del documento de 8 de marzo de 2017 (**Apéndice n.° 8**), el señor Julberth Nicanor Medina Eguía[5], en su condición de Procurador Público de la Sutran, comunicó a la árbitro del OSCE, lo siguiente:

> *"(...) En ejercicio de mis derechos constitucionales y al debido proceso, y habiéndose citado a las partes para el día 09.03.2017 a horas 09.00 de la mañana para la AUDIENCIA DE INSTALACION; y conforme a lo dispuesto por los Art. 22° y 18° del D. L. N° 1068 "Sistema de Defensa Jurídica del Estado", concordante con el Art. 37 inc. 5 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, delego mi representación al Abogado Genaro Castillo Ramírez, con Reg. C.A.L. N° 49388, para que en mi nombre y representación, participe en la referida audiencia".*

Efectuada la audiencia en mención, se suscribió[6] el acta de instalación de árbitra única *Ad Hoc* de 9 de marzo de 2017 (**Apéndice n.° 9**), donde se estableció, entre otros, que durante el proceso arbitral se desarrollaría, sucesivamente, las siguientes audiencias: Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, Audiencia de Pruebas y Audiencia de Informes Orales.

En atención al acta de instalación antes mencionada, mediante escrito n.° 1 de 22 de marzo de 2017 (**Apéndice n.° 10**), el representante legal de Serpost interpuso ante la Árbitra Única, la demanda arbitral contra la Sutran, a fin de resolver la controversia surgida durante la ejecución del contrato n.° 036-2015-SUTRAN de 7 de diciembre de 2015, donde planteó el petitorio siguiente:

Cuadro n.° 2
Petitorio de Serpost

Pretensión	Detalle
Primera Pretensión Principal	Que se respete el ubigeo alcanzado vía correo electrónico del 07.12.15 por Serpost al Área de Despacho de la Sutran y que fuera validado por el Jefe de dicha área mediante correo electrónico de fecha 11.12.15. Dicho ubigeo considera a las provincias y sus distritos como zonas de "difícil acceso", por cuanto así estaban consideradas en las bases originales y cuando éstas se integraron, dichos conceptos fueron indebidamente obviados generando con ello vacíos en su aplicación.
Segunda Pretensión Principal	Que se respete las conformidades otorgadas al servicio de mensajería realizado en los meses de diciembre de 2015 a febrero 2016 y por tanto se pague el saldo pendiente de las facturas correspondientes a dichos meses que asciende a la suma de S/ 79 798,00, más los intereses generados hasta la fecha de pago.
Tercera Pretensión Principal	Que como consecuencia del reconocimiento de la primera pretensión principal, la Sutran efectúe el pago por los servicio de mensajería que se hayan prestado desde los meses de marzo 2016 en adelante conforme al ubigeo alcanzado por Serpost en el que se considera a las provincias y sus distritos como de "difícil acceso", cuyos montos a mes de diciembre 2016 ascienden a la suma de S/. 323 643,50.
Cuarta Pretensión Principal	Que la Sutran efectué el pago y/o reembolso de todos los costos y gastos que genere el presente procedimiento arbitral.
Reserva del derecho	Serpost S.A. se reserva el derecho de demandar el pago de las facturas por los servicios brindados hasta la finalización del contrato.

Fuente: Escrito n.° 1 de 22 de marzo de 2017.
Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad

5 Designado en el cargo con Resolución Suprema n.° 173-2015-JUS de 3 de setiembre de 2015, cesado del cargo con Resolución Suprema n.° 153-2017-JUS de 14 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 33**).

6 La mencionada acta fue suscrita por los señores: Genaro Castillo Ramírez, representante de la Sutran; Liliana Soldevilla Narváez, representante de Serpost; Larisa Saavedra Martínez, Arbitro Única; y, Héctor Martín Inga Aliaga, representante de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales del OSCE.

Al respecto, de la sección "*II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO*" del referido escrito n.° 1 de 22 de marzo de 2017 (en adelante, la demanda), en relación con la "Segunda Pretensión", se verificó la siguiente información:

- **Segunda Pretensión**

 "*(...)*

 1. *SERPOST S.A. brindó el servicio de mensajería a nivel nacional desde el inicio del contrato de acuerdo al ubigeo aprobado por la demandada y por consiguiente ésta otorgó la conformidad del servicio brindado por SERPOST S.A. en los meses de diciembre 2015 a febrero 2016, sin embargo, mediante Cartas N° 002, 003 y 004-2016-SUTRAN/01.3.AD*[7]*devolvió las facturas (N° 364, 505 y 510) puestas a cobro por los servicios brindados en dichos meses alegando que debía corregirse el ubigeo.*
 2. *Serpost S.A., manifiesta su desacuerdo con dicha decisión y solicita (el 04.07.16) una conciliación a la demandada, sin arribar a un acuerdo, por lo que el 10.08.16, mediante Carta Notarial N° 494-G/16, solicita a la demandada el inicio del arbitraje, quién responde con el Oficio N° 031-2016-SUTRAN/03.1 indicando que ellos han actuado de acuerdo a la normativa vigente.*
 3. *En ese estado, mediante Carta N° 510-G/16 de fecha 16.08.16, se devolvieron las facturas antes mencionadas a la demandada, indicándole que el 02.08.16 se sostuvo una reunión con sus representantes, acordando que efectuarían el pago por los servicios brindados en las zonas del ubigeo consensuado y quedaría pendiente el pago por los servicios brindados en las zonas del ubigeo en controversia.*
 4. ***Por tanto, la demandada mantiene un saldo pendiente de las facturas N° 364, 505 y 510 que asciende a la suma de S/. 79 798,00** más los intereses generados desde la fecha que debió realizarse el pago hasta la fecha que éste se realice.*" (el énfasis es añadido)

De acuerdo con lo señalado en la sección "*II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO*" respecto de la "**Segunda Pretensión**" de la demanda, la Sutran mantuvo un saldo pendiente de pago de las facturas n.os FB11-364, FB11-505 y FB11-510 (**Apéndice n.° 11**), ascendente a la suma de S/ 79 798,00 (setenta y nueve mil setecientos noventa y ocho con 00/100 soles).

Asimismo, en la sección "*II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO*", respecto de la "**Tercera Pretensión**" de la demanda, se señaló lo siguiente:

- **Tercera Pretensión**

 "*(...)*

 2. *En ese sentido, el 01 de diciembre del 2016 se sostuvo otra reunión con la demandada, acordando proceder a facturar por los servicios que se encontraban pendientes de acuerdo con las Cartas 535, 596, 674 y 734-G/16, es decir, por los servicios de los meses de marzo a agosto 2016 pendientes de facturar, por lo que se procede a remitir la Carta N° 805-G/16 del 06.12.16 adjuntando las siguientes facturas:*

FB11-1420	*S/. 36 119,90*	*Marzo 2016*
FB11-1421	*S/. 69 830,80*	*Abril 2016*
FB11-1422	*S/. 79 269,60*	*Mayo 2016*
FB11-1423	*S/. 30 700,40*	*Junio 2016*
FB11-1424	*S/. 39 920,30*	*Julio 2016*
FB11-1425	*S/. 66 847,30*	*Agosto 2016*

[7] (**Apéndice n.° 12**).

3. *En ese orden de ideas, a partir del servicio brindado en el mes de setiembre 2016 en adelante, se procede a emitir dos facturas mensuales, es decir, una factura por los servicios consensuados tal como se había venido haciendo y otra factura por los servicios en controversia, para lo cual a continuación detallo las cartas y las facturas remitidas para el cobro de los servicios en controversia.*

Carta 806-G/16 Del 06.12.16	*FB11-1426*	*S/. 97 496,80*	*Setiembre 16*
Carta 845-G/16 Del 22.12.16	*FB11-1563*	*S/. 94 194,10*	*Octubre 16*
Carta 849-G/16 Del 23.12.16	*FB11-1573*	*S/. 51 590,00*	*Noviembre 16*
Carta 048-G/17 Del 25.01.17	*FB11-1636*	*S/. 5 845,70*	*Noviembre 16*
Carta 187-G/17 Del 23.02.17	*FB11-1744*	*S/. 10 106,80*	*Diciembre 16*
Carta 248-G/17 Del 14.03.17	*FB11-1761*	*S/ 35 183,60*	*Diciembre 16*

4. *En consecuencia, las facturas puestas a cobro y señaladas en los numerales 2 y 3 precedentes, han sido canceladas parcialmente por la demandada en atención a la controversia surgida por el ubigeo que debe aplicarse al contrato suscrito entre las partes, por lo que a continuación detallo un cuadro con los montos pendientes de cancelar:*

FACTURAS CANCELADAS

SUPERINTENDENCIA DE TRANSP.TERR.

N° DE FACTURA	FECHA EMISIÓN	CARTA PRESENT.	MES DE SERVICIO	FACTURA	DEPOSITO BANCARIO	PENALIDAD	DIFERENCIA ARBITRAJE	TOTAL FACTURA
01-0FB11-0000364	30/03/2016	510-G/16	SERVICIO DICIEMBRE 2015	210,984.70	161,028.16	25,230.04	24,726.50	210,984.70
01-0FB11-0000505	29/04/2016	510-G/16	SERVICIO ENERO 2016	262,268.90	189,617.67	33,168.73	39,482.50	262,268.90
01-0FB11-0000510	03/05/2016	510-G/16	SERVICIO FEBRERO 2016	119,249.80	91,042.62	12,618.18	15,589.00	119,249.80
01-0FB11-0001420	06/12/2016	805-G/16	SERVICIO MARZO 2016	36,119.90	17,388.45	3,881.95	14,849.50	36,119.90
01-0FB11-0001421	06/12/2016	805-G/16	SERVICIO ABRIL 2016	69,830.80	33,912.56	6,015.24	29,903.00	69,830.80
01-0FB11-0001422	06/12/2016	805-G/16	SERVICIO MAYO 2016	79,269.60	40,685.55	6,097.05	32,487.00	79,269.60
01-0FB11-0001423	06/12/2016	805-G/16	SERVICIO JUNIO 2016	30,700.40	15,309.25	2,173.65	13,217.50	30,700.40
01-0FB11-0001424	06/12/2016	805-G/16	SERVICIO JULIO 2016	39,920.30	25,021.03	2,548.77	12,350.50	39,920.30
01-0FB11-0001425	06/12/2016	805-G/16	SERVICIO AGOSTO 2016	66,847.30	36,661.26	3,878.54	26,307.50	66,847.30
01-0FB11-0001426	06/12/2016	806-G/16	SERVICIO SETIEMBRE 2016	97,496.80	53,304.46	6,945.34	37,247.00	97,496.80
01-0FB11-0001563	21/12/2016	845-G/16	SERVICIO OCTUBRE 2016	94,194.10	50,493.65	5,637.45	38,063.00	94,194.10
01-0FB11-0001573	23/12/2016	849-G/16	SERVICIO NOVIEMBRE 2016	51,590.00	29,885.73	1,805.77	19,898.50	51,590.00
			(A)	S/. 1,158,472.60	744,350.39	110,000.71	304,121.50	S/. 1,158,472.60

PENDIENTES DE PAGO

SUPERINTENDENCIA DE TRANSP.TERR.

N° DE FACTURA	FECHA EMISIÓN	CARTA PRESENT.	MES DE SERVICIO	FACTURA	DEPOSITO BANCARIO	PENALIDAD	DIFERENCIA ARBITRAJE	TOTAL FACTURA
01-0FB11-0001636	17.01.2017	048-G/17	SERVICIO NOVIEMBRE 2016 I I PARTE	5,845.70			2,456.50	
01-0FB11-0001744	16.02.2017	187-G/17	SERVICIO DICIEMBRE 2016	10,106.80			4,208.70	
01-0FB11-0001761	21.02.2017	268-G/17	SERVICIO DICIEMBRE 2016 I I PARTE	35,183.60			12,856.80	
			(B)	S/. 51,136.10	S/. -	S/. -	19,522.00	S/. -
			TOTAL GENERAL (A + B)	1,209,608.70			323,643.50	

5. *Por tanto, la demandada mantiene un saldo pendiente por cancelar que a diciembre 2016 asciende a* ***S/. 323 643.50****."* (El énfasis es añadido).

0008

De lo expuesto, se evidencia que según lo señalado en los numerales 2 y 3 de la sección "*II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO*", relacionados con la "Tercera Pretensión", las facturas pendientes de pago eran las siguientes: FB11-1420, FB11-1421, FB11-1422, FB11-1423, FB11-1424, FB11-1425, FB11-1426, FB11-1563, FB11-1573, FB11-1636, FB11-1744 y FB11-1761, las cuales correspondían a los meses de marzo a diciembre 2016; sin embargo, en el cuadro contenido en el numeral 4 de la citada sección, también se consideró como montos pendientes de cancelar, las facturas n.os FB11-364, FB11-505 y FB11-510, correspondientes a los meses de diciembre de 2015, enero y febrero de 2016 respectivamente, cuando estas ya habían sido consideradas como parte de la segunda pretensión de la demanda, como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 3
Facturas comprendidas en ambas pretensiones

Segunda Pretensión	Factura n.°	Mes de servicio	Saldo pendiente de pago
"Que se respete las conformidades otorgadas al servicio de mensajería realizado en los meses de diciembre de 2015 a febrero 2016 y por tanto se pague el saldo pendiente de las facturas correspondientes a dichos meses que asciende a la suma de S/. 79 798,00, más los intereses generados hasta la fecha de pago".	01-0FB11-0000364	Diciembre 2015	S/ 24 726,50
	01-0FB11-0000505	Enero 2016	S/ 39 482,50
	01-0FB11-0000510	Febrero 2016	S/ 15 589,00
	Total		**S/ 79 798,00**
Tercera Pretensión	**Factura n.°**	**Mes de servicio**	**Saldo pendiente de pago**
"Que como consecuencia del reconocimiento de la primera pretensión principal, la SUTRAN efectúe el pago por los servicio de mensajería que se hayan prestado desde los meses de marzo 2016 en adelante conforme al ubigeo alcanzado por SERPOST en el que se consideras a las provincias y sus distritos como de "difícil acceso", cuyos montos a mes de diciembre 2016 ascienden a la suma de S/. 323 643,50".	01-0FB11-0000364	Diciembre 2015	S/ 24 726,50
	01-0FB11-0000505	Enero 2016	S/ 39 482,50
	01-0FB11-0000510	Febrero 2016	S/ 15 589,00
	01-0FB11-0001420	Marzo 2016	S/ 14 849,50
	01-0FB11-0001421	Abril 2016	S/ 29 903,00
	01-0FB11-0001422	Mayo 2016	S/ 32 487,00
	01-0FB11-0001423	Junio 2016	S/ 13 217,50
	01-0FB11-0001424	Julio 2016	S/ 12 350,50
	01-0FB11-0001425	Agosto 2016	S/ 26 307,50
	01-0FB11-0001426	Setiembre 2016	S/ 37 247,00
	01-0FB11-0001563	Octubre 2016	S/ 38 063,00
	01-0FB11-0001573	Noviembre 2016	S/ 19 898,50
	01-0FB11-0001636	Noviembre 2016 II Parte	S/ 2 456,50
	01-0FB11-0001744	Diciembre 2016	S/ 4 208,70
	01-0FB11-0001761	Diciembre 2016 II Parte	S/ 12 856,80
	Total		**S/ 323 643,50**

Fuente: Escrito n.° 1 de 22 de marzo de 2017 (Demanda presentada por Serpost).
Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

Al respecto, conforme consta en la parte resolutiva de la resolución n.° 2 de 31 de marzo de 2017 (**Apéndice n.° 13**), la Árbitro Único remitió la demanda a la Procuraduría Pública de la Sutran, la cual se encontraba representada por el señor Julberth Nicanor Medina Eguía, a efectos de que, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada, cumpla con manifestarse sobre la demanda en mención. Es preciso señalar que la citada documentación fue recibida por la Procuraduría Pública de la Sutran el 3 de abril de 2017, conforme consta en el sello de recepción de la referida oficina.

A razón de ello, con documento de 19 de abril de 2017 (**Apéndice n.° 14**), el señor Julberth Nicanor Medina Eguía, Procurador Público de la Entidad, habiendo tomado conocimiento sobre la demanda en mención, contestó en los siguientes términos:

"(...)
SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN: *Se respete el Ubigeo alcanzado vía correo electrónico el 07.12.2015 por SERPOST al Área de Despacho de la SUTRAN y que fuera validado por el jefe de dicha área mediante correo electrónico de fecha 11.12.2015. Dicho ubigeo considera a las provincias y sus distritos como zonas de "difícil acceso", por cuanto así estaban consideradas en las bases originales y cuando estas se integraron, dichos conceptos fueron indebidamente obviados, generando con ello vacíos en su aplicación.*

TERMINOS DE REFERENCIA CONTENIDAS EN LAS BASES ESTÁNDAR (ORIGINALES) FUERON MODIFICADOS VÍA CONSULTA, HABIÉNDOSE INCORPORADO EN LAS BASES INTEGRADAS.

(...) La normativa de contratación es categórica en señalar i) las respuestas a las consultas de los participantes forman parte integrante de las bases ostentando la calidad de reglas definitivas y no pueden ser cuestionados en ninguna otra vía, ni modificada por autoridad administrativa y ii) como consecuencia de las consultas es factible la modificación de las bases administrativas.

IMPEDIMENTO PARA CUESTIONAR EN CUALQUIER VIA LAS BASES ADMINISTRATIVAS UNA VEZ QUE HAN SIDO INTEGRADAS

(...) es contrario al interés público, el argumento del demandante que sostiene a su entender que en las bases integradas se omitió consignar en la definición de zonas de difícil acceso a las provincias y distritos; cuando la misma literalmente señala serán zonas de difícil acceso los Centros Poblados, Caseríos, Comunidades Campesinas y Anexos, lo cual no necesita de reglas de interpretación, más que literal, porque su contenido es inteligible. Sostener lo contrario, implicaría actuar en contra del Principio de Eficiencia que rigen las contrataciones, puesto que implicaría para la entidad asumir un mayor costo del servicio, en perjuicio de los recursos públicos.

PERSONAL DE AREA DE DESPACHO NO ES COMPETENTE PARA OTORGAR CONFORMIDAD Y ESTA REQUIERE DE FORMALIDAD

(...) La conformidad del servicio debe efectuarlo un funcionario de la Gerencia General y no un servidor público como es el señor Marino Aguirre que no tiene la condición de jefe del Área de Despacho como sostiene el demandante (...) el indicado artículo 176 del reglamento establece una formalidad para otorgar la conformidad, requiere del informe (escrito) del funcionario responsable del área usuaria que es la Gerencia General; en el presente caso no se ha emitido ningún informe del área usuaria otorgando la conformidad el servicio; razones por las cuales el correo emitido por un servidor del área de Despacho de la entidad, de ninguna manera significa conformidad del servicio, porque no es emitido por funcionario competente y porque no cumple con las formalidades establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA NO ES APLICABLE A LA PRESENTE CONTROVERSIA

(...) tanto la normativa de contrataciones y el pronunciamiento del OSCE permiten realizar modificaciones al contrato con ocasión de la formulación de consulta, por cuyos motivos el precedente de observancia obligatoria contenido en el Pronunciamiento N° 995-2015/DSU de fecha 07 de setiembre de 2015, no es aplicable a la presente controversia.

FACULTAD DE CUESTIONAR LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LAS BASES HA PRECLUIDO EN LOS ACTOS PREPARATORIOS, ESTANDO IMPEDIDO SU REVISIÓN EN LA VÍA ARBITRAL

(...) el demandante si hubiera estado en desacuerdo con las respuesta de las consultas, antes que estas se integren a las bases, tenía la facultad de formular observaciones y en caso de persistir el desacuerdo a las respuestas, aún tenía la facultad de solicitar la elevación de las bases y actuados para pronunciamiento del OSCE facultad que no lo ha ejercido, por lo tanto, el derecho de cuestionar los términos de referencia del demandante ha precluido en los actos preparatorios, estando impedido por ley de cuestionar en la vía arbitral.

***SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN**: (Se respete las conformidades otorgadas al servicio de mensajería realizado en los meses de diciembre de 2015 a febrero de 2016, y por tanto se pague el saldo pendiente de las facturas correspondientes a dichos meses que asciende a la suma total de S/. 79 798,00 más los intereses generados hasta la fecha de pago).*

3.2.10 El demandante alega que la entidad con cartas Nº 002, 003 y 004-2016-SUTRAN/01.3.AD devolvió las facturas N° 364, 505 y 510, puestas a cobro por los servicios brindados en dichos meses, señalando que debía corregirse el ubigeo, además refiere que sostuvo una reunión con los representantes de SUTRAN, acordando que efectuarían el pago por los servicios brindados en las zonas de ubigeo consensuado y quedaría pendiente el pago por servicios en zonas de ubigeo en controversia, por lo que la entidad le estaría adeudando la suma de S/79 798,00.

Al respecto, como se ha expuesto con detalle en la contradicción a la primera pretensión, conforme al pronunciamiento emitido con anterioridad por la entidad con Oficio Nº 031-2016-SUTRAN/03.1, solicitando que corrija el Ubigeo alcanzado de conformidad a lo establecido en los términos de referencia del Contrato Nº 38-2015-SUTRAN[8], la entidad no ha validado el ubigeo remitido por el demandante, por lo tanto, en sujeción a los términos de referencia del contrato suscrito por las partes, la entidad está asumiendo sus obligaciones de pago conforme a lo estipulado en el referido contrato, negando cualquier pago fuera de lo establecido".

***SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN**: «Como consecuencia del reconocimiento de la primera pretensión principal, la SUTRAN efectúe el pago por los servicios de mensajería que se hayan prestado desde los meses de marzo de 2016 en adelante, conforme al ubigeo alcanzado por SERPOST en el que se consideran a las provincias y sus distritos como de 'difícil acceso', cuyos montos al mes de diciembre de 2016 ascienden a la suma de S/. 323 643,50».*

3.2.11 Al respecto, se reitera lo sostenido en la contradicción a la segunda pretensión, con anterioridad la entidad se ha pronunciado con Oficio N° 031-2016-SUTRAN/03.1, que corrija el Ubigeo alcanzado de conformidad a lo establecido en los términos de referencia del Contrato N° 38-2015-SUTRAN[9], además, la entidad no ha validado el ubigeo remitido por el demandante, por lo tanto, en sujeción a los términos de referencia del contrato suscrito por las partes, la entidad está asumiendo sus obligaciones de pago conforme a lo estipulado en el contrato, negando cualquier pago fuera de lo establecido.

(...)".

Del escrito de contestación a la demanda presentada por el señor Julberth Nicanor Medina Eguía, Procurador Público de la Sutran, se aprecia que su defensa giró en torno a desvirtuar la primera

[8] El documento en mención está referida al contrato n.° 36-2015-SUTRAN de 7 de diciembre de 2015 (Apéndice n.° 3).
[9] El documento en mención está referida al contrato n.° 36-2015-SUTRAN de 7 de diciembre de 2015 (Apéndice n.° 3).

pretensión sin cuestionar los montos solicitados en la "**Segunda Pretensión**" (S/. 79 798,00)[10], y "**Tercera Pretensión**" (S/. 323 643,50), pese a que, como se mencionó anteriormente el monto de S/. 79 798,00 ya se encontraba considerado en la segunda y tercera pretensión, desprendiéndose así que la contestación de la demanda fue presentada sin el debido análisis de todas las pretensiones[11], en específico, la segunda y tercera pretensión principal.

Efectuada la contestación de la demanda presentada por Serpost, a través de la resolución n.° 3 de 15 de junio de 2017[12] (**Apéndice n.° 15**), el secretario arbitral otorgó a las partes, un plazo de tres (3) días hábiles, para la presentación de puntos controvertidos.

En atención a ello, a través del escrito n.° 2 de 22 de junio de 2017[13] (**Apéndice n.° 16**), Julberth Nicanor Medina Eguía, Procurador Público de la Sutran, presentó la Propuesta de Puntos Controvertidos; los mismos que son detallados a continuación:

"(...)

a) Determinar cuál de las bases, la original o la integrada tiene validez, de tal forma que es parte del Contrato N° 36-2015-SUTRAN «Servicio de mensajería Nacional periodo 2015-2016».

b) Determinar la factibilidad de cuestionar los términos de referencia de las bases integradas del Concurso Público N° 002-2015-SUTRAN/06.1, en la vía del proceso arbitral.

c) Determinar si corresponde o no que la Entidad pague al Consorcio por el servicio de mensajería realizado en los meses de diciembre de 2015 a febrero de 2016, por la suma de S/ 79.798,00.

d) Determinar si corresponde o no que la Entidad pague a Consorcio por el servicio de mensajería prestado desde el mes de marzo de 2016 a diciembre de 2016, por la suma de S/ 323 643,50.

e) Determinar a cuál de las partes corresponde el pago de los costos y gastos del proceso arbitral.

(...)

POR TANTO:

A usted Señora arbitra única, sírvase tener por propuesto los puntos controvertidos de parte de la Entidad".

En ese contexto, mediante resolución n.° 5 de 14 de julio de 2017[14] (**Apéndice n.° 17**), el secretario arbitral, citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos a desarrollarse el 16 de agosto de 2017.

Cabe señalar que, conforme consta en la parte final del documento de 19 de abril de 2017 (contestación de la demanda), el señor Julberth Nicanor Medina Eguía, entonces Procurador Público de la Sutran, delegó su representación a favor del señor Wilber Mateo Pumacahua Palomino[15], Procurador Público Adjunto de la Entidad, a efectos de que actúe en todas las diligencias que deriven del proceso arbitral.[16]

10 Saldo pendiente de pago concerniente a las facturas n.os 01-0FB11-0000364, 01-0FB11-0000505 y 01-0FB11-0000510.

11 De acuerdo con el numeral 2, artículo 58 del Decreto Supremo n.° 017-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, la "*b. Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de casos*", es considerado como defensa negligente del Estado.

12 La mencionada resolución fue recepcionada por la Procuraduría Pública de la Sutran el 20 de junio de 2017, conforme consta en el sello de recepción.

13 El referido escrito fue recepcionado por el Tribunal Arbitral el 23 de junio de 2017, conforme consta en el sello de recepción.

14 El referido escrito fue recepcionado por la Oficina de la Procuraduría Pública el 24 de julio de 2017, conforme consta en el sello de recepción.

15 Designado en el cargo con Resolución Suprema n.° 020-2017-JUS de 23 de enero de 2017, cesado del cargo con Resolución Suprema n.° 010-2019-JUS de 14 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 34**).

16 Asimismo, extendió dicha representación a los señores: Genaro Castillo Ramírez, José Herrera Ferreyros y José Manuel Salazar Castañeda; abogados adscritos a la Procuraduría Pública de la Sutran.

En atención a ello, el señor Wilber Mateo Pumacahua Palomino, Procurador Público Adjunto de la Entidad, participó en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, conforme consta en el acta de 16 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 18**), diligencia donde se estableció los puntos en controversia detallados a continuación:

"(...)

- ***Primer punto controvertido:*** *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que debe respetarse el ubigeo alcanzado vía correo electrónico con fecha 7 de diciembre de 2015, por SERPOST al Área de Despacho de la SUTRAN, y que fuera validado por el Jefe de dicha área mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2015. Dicho ubigeo considera a las provincias y sus distritos como zonas de difícil acceso, por cuanto así estaban consideradas en las bases originales y cuando éstas se integraron, dichos conceptos fueron indebidamente obviados generados con ello vacíos en su aplicación.*

- ***Segundo punto controvertido:*** *Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene que se respeten las conformidades otorgadas al servicio de mensajería realizado en los meses de diciembre de 2015 a febrero de 2016 y, por tanto, se pague a favor de SERPOST, el saldo pendiente de las facturas correspondientes a dichos meses que asciende a la suma total de S/. 79 798,00 soles, más los intereses generados hasta la fecha de pago.*

- ***Tercer punto controvertido:*** *En caso de ampararse el primer punto controvertido, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a SUTRAN efectué el pago por los servicios de mensajería que se hayan prestado desde los* ***meses de marzo 2016*** *en adelante, conforme al ubigeo alcanzado por SERPOST en el que se consideran a las provincias y sus distritos como de difícil acceso, cuyos montos al* ***mes de diciembre 2016*** *ascienden a la suma de S/. 323 643,50 soles.*

(...)".

Conforme consta en la mencionada acta de 16 de agosto de 2017, "*Las partes asistentes manifestaron su conformidad con los puntos en controversia fijados (...)*"; evidenciándose que, el señor Wilber Mateo Pumacahua Palomino, Procurador Público Adjunto de la Sutran, no advirtió que el monto (S/ 79 798,00)[17] del "**Segundo punto controvertido**", estaba considerado en el "**Tercer punto controvertido**" (conforme quedó evidenciado en el cuadro n.° 2), brindando conformidad a los puntos controvertidos fijados[18], dando continuidad al proceso arbitral.

Posteriormente, a través de la resolución n.° 7 de 15 de diciembre de 2017[19] (**Apéndice n.° 19**), se comunicó a las partes lo siguiente: "*(...) de la revisión del expediente arbitral se advierte que no existe medio probatorio ofrecido por las partes y/o dispuesto de oficio por el Árbitro Único pendiente de actuación, por lo que corresponde declarar el cierre de la etapa de actuación de pruebas*"; en mérito a ello, la Árbitro Único declaró concluida la Etapa Probatoria y otorgó a las partes, un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de alegatos escritos, y de considerarlo, soliciten la realización de una Audiencia de Informes Orales.

En atención a la citada resolución n.° 7, el señor Wilber Pumacahua Palomino, Procurador Público Adjunto de la Sutran, a través del documento de 3 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 20**), presentó ante la Arbitra Única los alegatos detallados a continuación:

17 Saldo pendiente de pago concerniente a las facturas n.os 01-0FB11-0000364, 01-0FB11-0000505 y 01-0FB11-0000510.

18 Al consignar su visto y firma en el Acta de 16 de agosto de 2017.

19 El referido documento fue recibido por la Oficina de la Procuraduría Pública el 19 de diciembre de 2017, conforme consta en el sello de recepción.

"(...) manifestamos que la actuación de la SUTRAN no ha sido arbitraria ni contraria a derecho y por ello, no incurrió en algún vicio en su actuación, procediendo conforme a derecho; por lo que solicito que se sirva declarar INFUNDADA y/o IMPROCEDENTE esta demanda arbitral, por los siguientes motivos que pasamos a exponer.
(...)

IV. RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN

4.1. El demandante solicita que «se respete las conformidades otorgadas al servicio de mensajería realizado en los meses de diciembre de 2015 a febrero de 2016, y por tanto se pague el saldo pendiente de las facturas correspondientes a dichos meses que asciende a la suma total de S/. 79 798,00 más los intereses generados hasta la fecha de pago».

4.2. Como podrá apreciar Señor Arbitro, el demandante alega que la SUTRAN con cartas Nº 002, 003 y 004-2016-SUTRAN/01.3.AD devolvió las facturas Nº 364, 505 y 510, puestas a cobro por los servicios brindados en dichos meses, señalando que debía corregirse el ubigeo, asimismo señala que sostuvo una reunión con los representantes de la SUTRAN, acordando que efectuarían el pago por los servicios brindados en las zonas de ubigeo consensuado y quedaría pendiente el pago por servicios en zonas de ubigeo en controversia, por lo que la entidad le estaría adeudando la suma de S/79 798,00 soles.

4.3. Al respecto, como se ha señalado en nuestro escrito de demanda, y conforme al pronunciamiento emitido con anterioridad por la entidad con Oficio N° 031-2016-SUTRAN/03.1, solicitando que corrija el Ubigeo alcanzado de conformidad a lo establecido en los términos de referencia del Contrato N° 38-2015-SUTRAN[20], la entidad no ha validado el ubigeo remitido por el demandante, por lo tanto, en sujeción a los términos de referencia de contrato suscrito por las partes la SUTRAN está asumiendo sus obligaciones de pago conforme a lo estipulado en el referido contrato, negando cualquier pago fuera de lo establecido.

V. RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN

5.1. El demandante señala que «como consecuencia del reconocimiento de la primera pretensión principal, la SUTRAN efectúe el pago por los servicios de mensajería que se hayan prestado desde los meses de marzo de 2016 en adelante, conforme al ubigeo alcanzado por SERPOST en el que se consideran a las provincias y sus distritos como de 'difícil acceso', cuyos montos al mes de diciembre de 2016 ascienden a la suma de S/. 323 643,50».

5.2. Sobre el particular, se reitera lo sostenido en la segunda pretensión, que con anterioridad la entidad se ha pronunciado con Oficio N° 031-2016-SUTRAN/03.1, que corrija el Ubigeo alcanzado de conformidad a lo establecido en los términos de referencia del Contrato N° 38-2015-SUTRAN[21]; además, la SUTRAN no ha validado el ubigeo remitido por el demandante, por lo tanto, en sujeción a los términos de referencia del contrato suscrito por las partes, la SUTRAN está asumiendo sus obligaciones de pago conforme a lo estipulado en el contrato. (...)".

Adicionalmente a ello, mediante el citado documento de 3 de enero de 2018, del señor Wilber Mateo Pumacahua Palomino, Procurador Público Adjunto de la Sutran, solicitó a la Arbitra Única, la realización de la Audiencia de Informes Orales; es así como, a través de la resolución n.° 8 de 22 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 21**), el secretario arbitral citó a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales, a realizarse el 20 de marzo del 2018.

20 El documento en mención está referida al contrato n.° 36-2015-SUTRAN de 7 de diciembre de 2015 (Apéndice n.° 3).
21 El documento en mención está referida al contrato n.° 36-2015-SUTRAN de 7 de diciembre de 2015 (Apéndice n.° 3).

Al respecto, de acuerdo con el acta de audiencia de informes orales de 20 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 22**), la citada audiencia fue grabada con el consentimiento y conocimiento de los participantes; sobre el particular, producto del análisis realizado a la citada grabación, se evidenció que, en representación de la Sutran, participó el señor Wilber Mateo Pumacahua Palomino, en su condición de Procurador Público Adjunto.[22]

Posteriormente, mediante documento de 19 de octubre de 2018 (**Apéndice n.° 23**), el secretario arbitral notificó a la Procuraduría Pública de la Sutran, el Laudo Arbitral emitido a través de la resolución n.° 15 de 18 de octubre de 2018; cuya determinación de la arbitra, respecto al segundo y tercer punto controvertido, es expuesta a continuación:

> *"(...)*
> ***Segundo punto controvertido:*** *Determinar si corresponde que la Árbitra Única ordene que se respeten las conformidades otorgadas al servicio de mensajería realizado en los meses de diciembre de 2015 a febrero de 2016 y, por tanto, se pague a favor de SERPOST el saldo pendiente de las facturas correspondientes a dichos meses que asciende a la suma total de S/ 79, 798,00, más los intereses generados hasta la fecha de pago.*
> *(...)*
> ***POSICIÓN DE LA ARBITRO ÚNICO***
> *(...)*
> *131. Por los fundamentos expuestos, la Arbitra Única ha determinado que los servicios prestados en provincias y distritos corresponde a Zonas de Difícil Acceso, por tanto corresponde que la Entidad, pague el saldo pendiente como contraprestación a la DEMANDANTE por los servicios de mensajería realizados por el DEMANDANTE durante los meses de Diciembre 2015 a Febrero de 2016 y en consecuencia se pague el saldo de las facturas correspondientes a dichos meses, por la suma ascendente a S/ 79,798.00 más los intereses generados hasta a fecha de pago, por tanto, para la Arbitro Única la Segunda Pretensión de la Demanda debe ser declarada FUNDADA.*
>
> ***Tercer punto controvertido:*** *En caso de ampararse el primer punto controvertido, determinar si corresponde o no que la Árbitra Única ordene a SUTRAN efectuar el pago por los servicios de mensajería que se hayan prestado desde los meses de marzo 2016 en adelante, conforme al ubigeo alcanzado por SERPOST en el que se consideran a las provincias y sus distritos como de «difícil acceso», cuyos montos al mes de diciembre 2016 ascienden a la suma de S/ 323,643.50 (...)".*

A razón de no haberse advertido la duplicidad en mención durante el desarrollo del proceso arbitral, la Arbitro Único declaró fundada lo solicitado en la "Segunda Pretensión"; consecuentemente, se declaró fundado el "**Tercer punto controvertido**"; conforme se evidencia a continuación:

> ***"POSICIÓN DE LA ARBITRO ÚNICO***
> *(...)*
> *112. Según lo expuesto por la DEMANDADA en su escrito de Contestación, afirma estar asumiendo sus obligaciones de pago conforme a lo estipulado en el Contrato, negando cualquier pago fuera de lo establecido,* ***siendo que los montos fuera de lo establecido según la DEMANDANTE los controvertidos, de los cuales la Entidad DEMANDADA, no se pronuncia en específico.***
> *113. La Arbitro Única, advierte además que el DEMANDANTE, presenta como medios probatorios de su Tercera Pretensión, los reportes de los servicios brindados desde el mes de marzo a diciembre de 2016 juntamente con las facturas y conformidades con correo electrónico los cuales en el presente proceso* ***no fueron materia de oposición por parte de la DEMANDADA,*** *por tanto se evidencia que lo afirmado por el DEMANDANTE en su Tercera Pretensión está acreditado.*

[22] Es preciso señalar que durante la referida audiencia el Procurador Público Adjunto asistió acompañado del abogado Genaro Castillo Ramírez

114. *En mérito a los fundamentos expuestos en el análisis de Primer Punto Controvertido, según los cuales la Arbitra Única ha determinado que los servicios prestados en provincias y distritos deben ser asignados a las Zonas de Difícil Acceso, corresponde a la Entidad, pague el saldo pendiente como contraprestación a la DEMANDANTE por los servicios de mensajería realizados por el DEMANDANTE durante los meses de Marzo a Diciembre de 2016, conforme a las facturas emitidas por la suma ascendente a S/ 323,643.50, por tanto para la Arbitro única la Tercera Pretensión de la Demanda debe ser declarada FUNDADA.* (el énfasis es añadido)

Conforme se aprecia en la posición de la Árbitro Único, durante el proceso arbitral, la Sutran no presentó oposición alguna respecto a lo requerido en el "**Tercer punto controvertido**"; es decir, durante el desarrollo del proceso arbitral, tanto el señor Julberth Nicanor Medina Eguía en su condición de Procurador Público de la Sutran, así como, el señor Wilber Mateo Pumacahua Palomino en calidad de Procurador Público Adjunto de la Entidad, no objetaron que, en la "**Tercera Pretensión**", se volvía a considerar el monto requerido en la "**Segunda Pretensión**", correspondiente al saldo pendiente de pago de las facturas n.os FB11-364, FB11-505 y FB11-510, ascendente a la suma de S/ 79 798,00 (Setenta y nueve mil setecientos noventa y ocho con 00/100 soles), pese a que, ambos tenían como función específica ejercer la defensa jurídica de la Sutran defendiendo sus intereses en sede arbitral[23], la cual no habrían ejercido con diligencia.

Como consecuencia de lo expuesto, la Arbitro Único declaró fundada la "Tercera Pretensión" de la demanda presentada por Serpost, donde se incluyó el monto de la "Segunda Pretensión"; conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 4
Facturas comprendidas en ambas pretensiones

Segunda Pretensión	Factura n.°	Mes de servicio	Saldo pendiente de pago
"Que se respete las conformidades otorgadas al servicio de mensajería realizado en los meses de diciembre de 2015 a febrero 2016 y por tanto se pague el saldo pendiente de las facturas correspondientes a dichos meses que asciende a la suma de S/. 79 798,00, más los intereses generados hasta la fecha de pago".	01-0FB11-0000364	Diciembre 2015	S/ 24 726,50
	01-0FB11-0000505	Enero 2016	S/ 39 482,50
	01-0FB11-0000510	Febrero 2016	S/ 15 589,00
	Total		**S/ 79 798,00**
Tercera Pretensión	**Factura n.°**	**Mes de servicio**	**Saldo pendiente de pago**
"Que como consecuencia del reconocimiento de la primera pretensión principal, la SUTRAN efectúe el pago por los servicio de mensajería que se hayan prestado desde los meses de marzo 2016 en adelante conforme al ubigeo alcanzado por SERPQST en el que se consideras a las provincias y sus distritos como de "difícil acceso", cuyos montos a mes de diciembre 2016 ascienden a la suma de S/. 323 643,50".	01-0FB11-0000364	Diciembre 2015	S/ 24 726,50
	01-0FB11-0000505	Enero 2016	S/ 39 482,50
	01-0FB11-0000510	Febrero 2016	S/ 15 589,00
	01-0FB11-0001420	Marzo 2016	S/ 14 849,50
	01-0FB11-0001421	Abril 2016	S/ 29 903,00
	01-0FB11-0001422	Mayo 2016	S/ 32 487,00
	01-0FB11-0001423	Junio 2016	S/ 13 217,50
	01-0FB11-0001424	Julio 2016	S/ 12 350,50
	01-0FB11-0001425	Agosto 2016	S/ 26 307,50
	01-0FB11-0001426	Setiembre 2016	S/ 37 247,00
	01-0FB11-0001563	Octubre 2016	S/ 38 063,00
	01-0FB11-0001573	Noviembre 2016	S/ 19 898,50
	01-0FB11-0001636	Noviembre 2016 II Parte	S/ 2 456,50
	01-0FB11-0001744	Diciembre 2016	S/ 4 208,70
	01-0FB11-0001761	Diciembre 2016 II Parte	S/ 12 856,80
	Total		**S/ 323 643,50**

Fuente: Escrito n.° 1 de 22 de marzo de 2017 (Demanda presentada por Serpost).
Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

[23] De acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2015-MTC de 9 de septiembre de 2015 y el numeral 1 del artículo 37 del Decreto Supremo n.° 017-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Posteriormente, la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la resolución número dos de 9 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 24**), dispuso llevar adelante la ejecución forzada, hasta que la Sutran cumpla con pagar a favor de Serpost el saldo pendiente de las facturas correspondientes a los meses de diciembre de 2015 a febrero de 2016, que ascendían a la suma total de S/ 79 798,00 (setenta y nueve mil setecientos noventa y ocho con 00/100 soles), respetando las conformidades otorgadas al servicio de mensajería realizado en los meses de diciembre de 2015 a febrero 2016; así también, pagar por los servicios de mensajería prestados desde el mes de marzo de 2016 en adelante, cuyo monto al mes de diciembre de 2016, ascendía a la suma total de S/ 323 624,50 (trescientos veintitrés mil seiscientos veinticuatro con 50/100 soles) conforme al ubigeo alcanzado por Serpost en el que consideraron a las provincias y sus distritos como de "difícil acceso".

En atención a la referida resolución, la Sutran pagó a Serpost el monto total de S/ 403 422,50, de acuerdo al detalle siguiente:

Cuadro n.° 5
Detalle de comprobantes de pago

Comprobante de pago n.°	Fecha	Concepto	Monto pagado a Serpost
6562	26/10/2022	Pago de Laudo Arbitral a favor de la empresa Serpost por el servicio de mensajería nacional – Resolución n.° 02 -2022 de 9 de agosto de 2022 - Importe S/. 79 798,00 – Servicios Postales del Perú Sociedad Anónima "Serpost S.A."	S/ 79 798,00
3658	23/06/2021	Pago de Laudo Arbitral a favor de la empresa Serpost en cumplimiento del mandato del juzgado – Expediente n.° 006368-2020-0-1817-JR-CO-04. Referencia: a) Resolución n.° 002 de 30 de diciembre de 2020 – Importe S/ 35 000,00 – Serpost S.A.	S/ 35 000,00
0368	17/01/2022	Pago de Laudo Arbitral a favor de la empresa Serpost por el servicio de mensajería nacional para la Sutran, expediente n.° 06368-2020-0-1817-JR-CO-04-Cuarto Juzgado Civil de la Subespecialidad Comercial – Memorando D000468-2021-SUTRAN-OPP, importe S/ 119 354,00.	S/ 119 354,00
0369	17/01/2022	Pago de Laudo Arbitral a favor de la empresa Serpost por el servicio de mensajería nacional para la Sutran, expediente n.° 06368-2020-0-1817-JR-CO-04-Cuarto Juzgado Civil de la Subespecialidad Comercial – Memorando D000468-2021-SUTRAN-OPP, importe S/ 6 358,00.	S/ 6 358,00
0581	26/01/2022	Laudo Arbitral interpuesto por Serpost Postales del Perú S.A. por el servicio de mensajería, de acuerdo a lo establecido en resolución n.° 002 del 30 de diciembre de 2020. Importe S/ 111 826,00.	S/ 111 826,00
8197	15/12/2022	Obligación de pago por Laudo Arbitral a favor de la empresa Serpost por el servicio de mensajería nacional, soportada mediante resolución n.° 02-2022 de 9 de agosto de 2022, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, importe de S/ 51 086,50, Servicios Postales del Perú Sociedad Anónima "Serpost S.A."	S/ 51 086,50
		Total	**S/ 403 422,50**

Fuente: Comprobantes de pago n.os 6562 de 26 de octubre de 2022 (**Apéndice n.° 25**), 3658 de 23 de junio de 2021 (**Apéndice n.° 26**), 0368 y 0369 de 17 de enero de 2022 (**Apéndice n.° 27**), 0581 de 26 de enero de 2022 (**Apéndice n.° 28**), y 8197 de 15 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 29**).
Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

Del cuadro anterior se aprecia que la Sutran pagó a Serpost por el servicio de mensajería, el monto total de S/ 403 422,50, en virtud a lo resuelto en el laudo arbitral emitido el 19 de octubre de 2018, que dispuso el pago de los montos señalados en las pretensiones dos y tres de la demanda.

Sin embargo, conforme se ha señalado precedentemente, se ha evidenciado que el monto total a pagar, por la prestación del servicio de mensajería durante los meses de diciembre de 2015 a diciembre de 2016, ascendía a S/ 323 624,50, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 6
Facturas por pagar a favor de Serpost

Factura n.°	Mes de servicio	Monto
01-0FB11-0000364	Diciembre 2015	S/ 24 726,50
01-0FB11-0000505	Enero 2016	S/ 39 482,50
01-0FB11-0000510	Febrero 2016	S/ 15 589,00
01-0FB11-0001420	Marzo 2016	S/ 14 849,50
01-0FB11-0001421	Abril 2016	S/ 29 903,00
01-0FB11-0001422	Mayo 2016	S/ 32 487,00
01-0FB11-0001423	Junio 2016	S/ 13 217,50
01-0FB11-0001424	Julio 2016	S/ 12 350,50
01-0FB11-0001425	Agosto 2016	S/ 26 307,50
01-0FB11-0001426	Setiembre 2016	S/ 37 247,00
01-0FB11-0001563	Octubre 2016	S/ 38 063,00
01-0FB11-0001573	Noviembre 2016	S/ 19 898,50
01-0FB11-0001636	Noviembre 2016 II Parte	S/ 2 456,50
01-0FB11-0001744	Diciembre 2016	S/ 4 208,70
01-0FB11-0001761	Diciembre 2016 II Parte	S/ 12 856,80
Total		**S/ 323 624,50**

Fuente: Escrito n.° 1 de 22 de marzo de 2017 (Demanda presentada por Serpost).
Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

En ese sentido, se evidencia que la Sutran pagó dos veces el monto ascendente a S/ 79 798,00, por los servicios prestados en los meses de diciembre de 2015, enero y febrero 2016, situación que fue corroborada por la Sutran mediante el informe n.° D000003-2024-SUTRAN-UA-YCP de 16 de mayo de 2024[24] (**Apéndice n.° 30**), donde se concluyó lo siguiente: *"(...) 4.1 De la revisión efectuada a los actuados de la demanda interpuesta por la Empresa Servicios Postales del Perú S.A al respecto, se ha evidenciado duplicidad en el pago correspondiente a las facturas (FB11-364, FB11-505, y FB11-510), las cuales tienen el Importe total de S/. 79,798.00, facturas que estaban incluidas en la tercera pretensión solicitada por SERPOST S.A."*.

Los hechos antes descritos transgredieron la siguiente normativa:

- **Decreto Supremo n.° 017-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 5 de diciembre de 2008, vigente desde el 6 de diciembre de 2008 hasta el 23 de noviembre de 2019.**

 "(...)
 CAPÍTULO III
 DE LA DEFENSA EN SEDE NACIONAL
 (...)
 Artículo 36.- Ámbito de acción

 El Procurador Público ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede jurisdiccional y no jurisdiccional, al amparo de la Constitución y las Leyes ***con el fin de cautelar los intereses del Estado***". (el énfasis es añadido).

[24] Documento proporcionado por la Entidad a través del oficio n.° D000277-2024-SUTRAN-UA de 3 de octubre de 2024 (**Apéndice n.° 30**).

- **Decreto Legislativo n.° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de junio de 2008, vigente desde el 29 de diciembre del 2008.**

 "(...)
 Artículo 13.- De los Procuradores Públicos Adjuntos

 13.1. Los Procuradores Públicos Adjuntos están facultados para ejercer la defensa jurídica del Estado coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Público, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el Procurador Público".

- **Decreto Legislativo n.° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, publicado el 28 de junio de 2008 en el Diario Oficial El Peruano, vigente desde el 1 de setiembre de 2008.**

 "(...)
 Artículo 39.- Demanda y contestación[25].
 (...)
 3. ***Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación****, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberán estar incluidos dentro de los alcances del convenio arbitral".* (el énfasis es añadido).

Los hechos antes expuestos generaron que la Sutran pague en exceso a Serpost la suma de S/ 79 798,00 (setenta y nueve mil setecientos noventa y ocho con 00/100 soles), ocasionando una afectación económica a la Entidad por dicho monto.

Situación que ha sido originada por la falta de diligencia de los señores Julberth Nicanor Medina Eguia y Wilber Mateo Pumacahua Palomino, quienes en su condición de Procurador Público y Procurador Público Adjunto de la Sutran, respectivamente, omitieron realizar funciones propias del cargo durante el proceso arbitral iniciado por Serpost contra la Sutran por la controversia surgida durante la ejecución del contrato n.° 036-2015-SUTRAN, al no haberse pronunciado respecto al monto solicitado por dicha empresa en su tercera pretensión principal (S/ 323 643,50); no obstante que, dicho monto no solo comprendía el pago del servicio prestado durante los meses de marzo a diciembre 2016, sino también los meses de diciembre 2015 hasta febrero 2016, periodo que ya había sido considerado en la segunda pretensión principal de la demanda.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

- El señor Julberth Nicanor Medina Eguía, comprendido en los hechos, presentó sus comentarios o aclaraciones, conforme al **Apéndice n.° 31** del presente Informe de Control Específico.
- El señor Wilber Mateo Pumacahua Palomino, no remitió sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicados.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de comentarios o aclaraciones, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, las cédulas de comunicación y las respectivas notificaciones, forman parte del **Apéndice n.° 31** del presente Informe de Control Específico.

[25] De acuerdo con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, las partes *podrán determinar* libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones; de no existir disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas del citado decreto legislativo.

Las personas comprendidas en los hechos son las siguientes:

- **Julberth Nicanor Medina Eguía**, identificado con D.N.I. n.° [redacted], en su condición de Procurador Público de la Sutran, durante el periodo de 2 de setiembre de 2015 al 14 de julio de 2017, designado mediante Resolución Suprema n.° 173-2015-JUS de 3 de setiembre de 2015, y cesado del cargo a través de la Resolución Suprema n.° 152-2017-JUS de 14 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 33**), a quién se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000018-2024-CG/5763 de 23 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 31**); remitiendo sus comentarios o aclaraciones con escrito n.° 1 de 30 de setiembre de 2024.

 De la evaluación realizada a sus comentarios o aclaraciones presentados por el referido funcionario público (**Apéndice n.° 31**), se concluye que los mismos no han desvirtuado su participación sobre los hechos notificados en el Pliego de Hechos, toda vez que, en el ejercicio de sus competencias funcionales propias del cargo de Procurador Público, presentó la contestación de la demanda, en el marco del proceso arbitral seguido por la Sutran contra Serpost S.A. por la controversia surgida durante la ejecución del contrato n.° 036-2015-SUTRAN, sin pronunciarse respecto al monto solicitado por dicha empresa en su tercera pretensión principal (S/ 323 643,50); no obstante que, dicho monto no solo comprendía el pago del servicio prestado durante los meses de marzo a diciembre 2016, sino también los meses de diciembre 2015 hasta febrero 2016, periodo que ya había sido considerado en la segunda pretensión principal de la demanda; así tampoco, amplió la contestación de la demanda pese a que continuó en el ejercicio del cargo hasta tres (3) meses después de presentada su contestación.

 Con dichas actuaciones, inobservó lo establecido en el artículo 36 del Decreto Supremo n.° 017-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y el numeral 3 del artículo 39 del Decreto Legislativo n.° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, ocasionando una afectación económica a la Sutran por el monto de S/ 79 798,00 (setenta y nueve mil setecientos noventa y ocho con 00/100 soles).

 Con dicha conducta incumplió las funciones establecidas para la Procuraduría Pública en el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2015-MTC de 9 de septiembre de 2015 (**Apéndice n.° 32**), donde se dispuso como función específica "*a) Ejercer la defensa jurídica en el ámbito nacional, representando y defendiendo sus intereses en sede judicial, administrativa y arbitral; así como en el ámbito de las conciliaciones extrajudiciales y otros procedimientos de similar naturaleza en los que la entidad es parte (...)*".

 Asimismo, transgredió lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Supremo n.° 017-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, donde se establece que el Procurador Público tiene como atribución y obligación "*1. Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte (...)*".

 La situación descrita generó una afectación económica a la Sutran por un total de S/ 79 798,00 (setenta y nueve mil setecientos noventa y ocho con 00/100 soles).

 En ese sentido, en vista a que el señor Julberth Nicanor Medina Eguía, no ha desvirtuado su participación sobre los hechos notificados en el Pliego de Hechos, los hechos expuestos en el referido pliego se mantienen y configuran una presunta responsabilidad civil por la afectación económica ocasionado a la Sutran. Dicha afectación no es posible ser recuperado en la vía administrativa, lo cual justifica el inicio de las acciones legales correspondientes a cargo de las instancias competentes.

- **Wilber Mateo Pumacahua Palomino**, identificado con D.N.I. n.° [redacted], en calidad de Procurador Público Adjunto, durante el periodo de 26 de enero de 2017 al 15 de enero de 2019, designado a través de la Resolución Suprema n.° 020-2017-JUS de 23 de enero de 2017, y cesado con Resolución Suprema n.° 010-2019-JUS de 14 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 34**); a quién se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación electrónica 00000017-2024-CG/5763 de 23 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 31**); no habiendo remitido a este órgano de control institucional sus comentarios o aclaraciones en atención al pliego comunicado.

En ese sentido, se concluye que la participación del mencionado funcionario público en los hechos no ha sido desvirtuada, pues se ha evidenciado que, en el ejercicio de sus competencias funcionales propias del cargo de Procurador Público Adjunto, no coadyuvó con la defensa del Procurador Público, al no haber ampliado la contestación de la demanda respecto de la Segunda y Tercera Pretensión, en el proceso arbitral seguido contra Sutran por la controversia surgida durante la ejecución del contrato n.° 036-2015, toda vez que, de la demanda se advertía que en la Tercera Pretensión se volvió a considerar el monto requerido en la Segunda Pretensión, el cual correspondía a las facturas n.os FB11-364, FB11-505 y FB11-510, por el monto ascendente a S/ 79 798,00 (setenta y nueve mil setecientos noventa y ocho con 00/100 soles).

Con dichas actuaciones inobservó lo establecido en el artículo 13 del Decreto Legislativo n.° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el artículo 36 del Decreto Supremo n.° 017-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y el numeral 3, del artículo 39 del Decreto Legislativo n.° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, ocasionando una afectación económica a la Sutran por el monto de S/ 79 798,00 (Setenta y nueve mil setecientos noventa y ocho con 00/100 soles).

Con dicha conducta incumplió las funciones establecidas para la Procuraduría Pública en el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2015-MTC de 9 de septiembre de 2015 (**Apéndice n.° 32**), donde se dispuso como función específica "*a) Ejercer la defensa jurídica en el ámbito nacional, representando y defendiendo sus intereses en sede judicial, administrativa y arbitral; así como en el ámbito de las conciliaciones extrajudiciales y otros procedimientos de similar naturaleza en los que la entidad es parte (...)*".

Asimismo, transgredió lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo n.° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, donde se establece que "*(...) 13.1. Los Procuradores Públicos Adjuntos están facultados para ejercer la defensa jurídica del Estado coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Público, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el Procurador Público*"; así como, el artículo 37 del Decreto Supremo n.° 017-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, donde se establece que el Procurador Público tiene como atribución y obligación "*1. Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte (...)*".

La situación descrita generó una afectación económica a la Sutran por un total de S/ 79 798,00 (setenta y nueve mil setecientos noventa y ocho con 00/100 soles).

En ese sentido, en vista a que el señor Wilber Mateo Pumacahua Palomino, no ha presentado sus comentarios o aclaraciones que desvirtúen el Pliego de Hechos comunicado, los hechos expuestos en el referido pliego se mantienen y configuran una presunta responsabilidad civil por la afectación económica ocasionado a la Sutran. Dicha afectación no es posible ser recuperado en la vía administrativa, lo cual justifica el inicio de las acciones legales correspondientes a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la irregularidad "Defensa jurídica de la Sutran no advirtió que tres facturas consideradas en la tercera pretensión de la demanda arbitral presentada por Serpost, ya estaban comprendidas en la segunda pretensión, ocasionando un pago en exceso de S/ 79 798,00"; están desarrollados en el **Apéndice n.° 2**, del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Sutran, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión a la documentación vinculada al proceso arbitral iniciada por Serpost contra la Sutran, por la controversia surgida durante la ejecución del contrato n.° 036-2015-SUTRAN, se ha determinado que funcionarios de la Procuraduría Pública de la Entidad, durante el referido proceso, no se pronunciaron respecto al monto solicitado por la citada empresa en su tercera pretensión principal de la demanda (S/ 323 643,50); pese a que, dicho monto no solo comprendía el pago del servicio prestado durante los meses de marzo a diciembre de 2016, sino también los meses de diciembre 2015 hasta febrero de 2016, periodo que ya había sido considerado en la segunda pretensión principal de la demanda. Dicha situación conllevó a que se emita el laudo arbitral declarando fundada, no solo la segunda pretensión, sino que, además, la tercera pretensión de la demanda, donde se incluyó el monto de la segunda pretensión.

 Al producirse los hechos descritos se inobservó el artículo 36 del Decreto Supremo n.° 017-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y el numeral 3, del artículo 39 del Decreto Legislativo n.° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

 Dicha situación originó que la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la resolución número dos de 9 de agosto de 2022, disponga llevar adelante la ejecución forzada, hasta que la Sutran cumpla con pagar a favor de Serpost el monto de la segunda pretensión de la demanda (S/ 79 798,00), así como, lo requerido en la tercera pretensión (S/ 323 624,50); consecuentemente, Sutran pagó a Serpost el monto total de S/ 403 422,50 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos veintidós mil con 00/50 soles), donde pagó dos veces el monto ascendente a S/ 79 798,00 (setenta y nueve mil setecientos noventa y ocho con 00/100 soles).

VI. RECOMENDACIÓN

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

1. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 : Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 3 :
- Contrato n.° 36-2015-SUTRAN de 7 de diciembre de 2015, en copia autenticada.

Apéndice n.° 4 :
- Carta n.° 494G/2016 de 10 de agosto de 2016, en copia autenticada, y documentación adjunta en copia autenticada.

Apéndice n.° 5 :
- Oficio n.° 031-2016-SUTRAN/03.1 de 25 de agosto de 2016, en copia autenticada.
- Informe n.° 063-2016-SUTRAN/05.1.1 de 24 de agosto de 2016, en copia autenticada.
- Memorando n.° 612-2016-SUTRAN/03.1 de 23 de agosto de 2016, en copia autenticada.

Apéndice n.° 6 : Oficio n.° 544-2017-OSCE/DAR-SDAA de 16 de enero de 2017, en copia autenticada.

Apéndice n.° 7 : Oficio n.° 2190-2017-OSCE/DAR-SDAA de 27 de febrero de 2017, en copia autenticada.

Apéndice n.° 8 : Documento de 8 de marzo de 2017, en copia autenticada.

Apéndice n.° 9 : Acta de instalación de árbitra única Ad Hoc de 9 de marzo de 2017, en copia autenticada y simple.

Apéndice n.° 10 : Escrito n.° 1 de 22 de marzo de 2017, en copia autenticada.

Apéndice n.° 11 :
- Factura de venta electrónica n.° FB11-364 de 30 de marzo de 2016 y documentación adjunta en copia autenticada.
- Factura de venta electrónica n.° FB11-505 de 29 de abril de 2016 y documentación adjunta en copia autenticada.
- Factura de venta electrónica n.° FB11-510 de 3 de mayo de 2016, en copia autenticada y documentación adjunta en copia simple.

Apéndice n.° 12 :
- Carta n.° 002-2016-SUTRAN/01.3-AD de 10 de junio de 2026, en copia autenticada.
- Carta n.° 003-2016-SUTRAN/01.3-AD de 14 de junio de 2026, en copia autenticada.
- Carta n.° 004-2016-SUTRAN/01.3-AD de 16 de junio de 2026 y documentación adjunta en copia autenticada.

Apéndice n.° 13 : Resolución n.° 2 de 31 de marzo de 2017, en copia autenticada.

Apéndice n.° 14 : Documento de 19 de abril de 2017 (contestación de demanda), en copia autenticada.

Apéndice n.° 15 : Resolución n.° 3 de 15 de junio de 2017 y documentación adjunta en copia autenticada.

Apéndice n.° 16 : Escrito n.° 2 de 22 de junio de 2017, en copia autenticada.

Apéndice n.° 17 : Resolución n.° 5 de 14 de julio de 2017, en copia autenticada.

Apéndice n.° 18 : Acta de audiencia de conciliación y determinación de puntos controvertidos de 16 de agosto 2017, en copia autenticada.

Apéndice n.° 19 : Resolución n.° 7 de 15 de diciembre de 2017 y documentación adjunta en copia autenticada.

Apéndice n.° 20 : Documento de 3 de enero de 2018 - alegatos Sutran, en copia autenticada.

Apéndice n.° 21 :
- Resolución n.° 8 de 22 de febrero de 2018, en copia autenticada.
- Documento de 4 de enero de 2018 – alegatos Serpost, en copia autenticada y simple.

Apéndice n.° 22 : Acta de audiencia de informes orales de 20 de marzo de 2018 y documentación adjunta en copia autenticada.

Apéndice n.° 23 :
- Documento de 19 de octubre de 2018, en copia autenticada.
- Resolución n.° 15 de 18 de octubre de 2018 – Laudo Arbitral, en copia autenticada.

Apéndice n.° 24 : Resolución número dos de 9 de agosto de 2022, con firma digital.

Apéndice n.° 25 : Comprobante de pago n.° 6562 de 26 de octubre de 2022, en copia autenticada, y documentación adjunta en copia simple.

Apéndice n.° 26 : Comprobante de pago n.° 3658 de 23 de junio de 2021, en copia autenticada, y documentación adjunta en copia simple.

Apéndice n.° 27 : Comprobante de pago n.° 0368 y 0369 de 17 de enero de 2022, en copia autenticada, y documentación adjunta en copia simple.

Apéndice n.° 28 : Comprobante de pago n.° 0581 de 26 de enero de 2022, en copia autenticada, y documentación adjunta en copia simple.

Apéndice n.° 29 : Comprobante de pago n.° 8197 de 15 de diciembre de 2022, en copia autenticada, y documentación adjunta en copia simple.

Apéndice n.° 30 :
- Informe n.° D000003-2024-SUTRAN-UA-YCP de 16 de mayo de 2024, en copia autenticada.
- Oficio n.° D000277-2024-SUTRAN-UA de 3 de octubre de 2024, firmado digitalmente.

Apéndice n.° 31 :
- Cédula de notificación electrónica n.° 00000017-2024-CG/5763 de 23 de setiembre de 2024 y cargo de notificación con firma digital, cédula de notificación n.° 002-2024-CG/5763 con firma digital, concerniente al señor Wilber Mateo Pumacahua Palomino.
- Cédula de notificación electrónica n.° 00000018-2024-CG/5763 de 23 de setiembre de 2024 y cargo de notificación con firma digital, cédula de notificación n.° 001-2024-CG/5763 con firma digital; comentarios o aclaraciones presentados mediante el escrito n.° 1 de 30 de setiembre de 2024 con firma escaneada; y, evaluación de comentarios o aclaraciones, relacionados al señor Julberth Nicanor Medina Eguía.

0024

Apéndice n.° 32 : Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2015-MTC de 9 de septiembre de 2015, en copia autenticada.

Apéndice n.° 33 : Documento de designación y cese del señor Julberth Nicanor Medina Eguía.

- Resolución Suprema n.° 173-2015-JUS, publicado en El Peruano el 3 de setiembre de 2015.
- Contrato Administrativo de Servicios de 1 de setiembre de 2015, en copia autenticada.
- Resolución Suprema n.° 153-2017-JUS, publicado en El Peruano el 14 de julio de 2017.

Apéndice n.° 34 : Documento de designación y cese del señor Wilber Mateo Pumacahua Palomino.

- Resolución Suprema n.° 020-2017-JUS, publicado en El Peruano el 23 de enero de 2017.
- Contrato Administrativo de Servicios de 26 de enero de 2017, en copia autenticada.
- Resolución Suprema n.° 010-2019-JUS, publicado en El Peruano el 15 de enero de 2019.

Jesús María, 14 de octubre de 2024

Julio Remigio Guzmán Casallo
Supervisor

SUTRAN V°B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Carlos Joel Romero Romero
Jefe de Comisión

SUTRAN V°B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Cecilia Mercedes Giraldo Albújar
Abogada

El **jefe del Órgano de Control Institucional de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Jesús María, 14 de octubre de 2024

Julio Remigio Guzmán Casallo
Órgano de Control Institucional
Superintendencia de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías
Sutran

Apéndice n.° 1.

APÉNDICE N.° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 028-2024-2-5763-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]					PAS (*)	Entidad
1.	"Defensa jurídica de la Sutran no advirtió que tres facturas consideradas en la tercera pretensión de la demanda arbitral presentada por Serpost, ya estaban comprendidas en la segunda pretensión, ocasionando un pago en exceso de S/ 79 798,00"	Julberth Nicanor Medina Eguía	[redacted]	Procurador Público	02/09/2015	14/07/2017	Contrato Administrativo de Servicios (CAS)	[redacted]	X			
2.	"Defensa jurídica de la Sutran no advirtió que tres facturas consideradas en la tercera pretensión de la demanda arbitral presentada por Serpost, ya estaban comprendidas en la segunda pretensión, ocasionando un pago en exceso de S/ 79 798,00"	Wilber Mateo Pumacahua Palomino	[redacted]	Procurador Público Adjunto	26/01/2017	15/01/2019	Contrato Administrativo de Servicios (CAS)	[redacted]	X			

* Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República

0027

Firmado digitalmente por GUZMAN CASALLO Julio Remigio FAU 20536902385 soft
Cargo: Jefe Del Órgano De Control Institucional
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.10.2024 10:04:06 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 15 de Octubre del 2024

OFICIO N° D000069-2024-SUTRAN-OCI

Señor
Abel Américo Alvarado Huertas
Superintendente
Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran
Av. Arenales n.° 452, Jesús María-Lima-Lima
Presente. -

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico n.° 028-2024-2-5763-SCE.

REFERENCIA : a) Oficio n.° D000058-2024-SUTRAN-OCI de 2 de setiembre de 2024.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM, "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, publicada el 12 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, relacionado con el "Proceso arbitral contra Serpost S.A., por el servicio de mensajería nacional, periodo 2015 – 2016".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 028-2024-2-5763-SCE, el mismo que se adjunta al presente en formato digital, en un total de novecientos setenta y tres (973) folios.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Julio Remigio Guzmán Casallo
Jefe del Órgano de Control Institucional de la Sutran
Contraloría General de la República

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/** e ingresando la siguiente clave: **L304VPH**

Firmado digitalmente por ROMERO ROMERO Carlos Joel FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16-10-2024 10:31:56 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000020-2024-CG/5763

DOCUMENTO	:	OFICIO N° D000069-2024-SUTRAN-OCI
EMISOR	:	JULIO REMIGIO GUZMAN CASALLO - JEFE DE OCI - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS - SUTRAN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	ABEL AMERICO ALVARADO HUERTAS
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS - SUTRAN
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20536902385
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	974

Sumilla: Se remite el Informe de Control Específico n.° 028-2024-2-5763-SCE, denominado: "Proceso arbitral contra Serpost S.A. por el servicio de mensajería nacional, perioso 2015 - 2016"; que recomienda al Procurador Público de la Contraloría General de la República, iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-D000069-2024-SUTRAN-OCI
2. 1_INFORME-028-2024-SCE (1 de 5)
3. 2_INFORME-028-2024-SCE (2 de 5)
4. 3_INFORME-028-2024-SCE (3 de 5)
5. 4_INFORME-028-2024-SCE (4 de 5)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7658NF2**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por ROMERO ROMERO Carlos Joel FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16-10-2024 10:31:56 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7658NF2**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16-10-2024 10:32:23 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° D000069-2024-SUTRAN-OCI
EMISOR	:	JULIO REMIGIO GUZMAN CASALLO - JEFE DE OCI - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS - SUTRAN - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	ABEL AMERICO ALVARADO HUERTAS
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS - SUTRAN

Sumilla:

Se remite el Informe de Control Específico n.° 028-2024-2-5763-SCE, denominado: "Proceso arbitral contra Serpost S.A. por el servicio de mensajería nacional, perioso 2015 - 2016"; que recomienda al Procurador Público de la Contraloría General de la República, iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20536902385**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000020-2024-CG/5763
2. OFICIO-D000069-2024-SUTRAN-OCI
3. 1_INFORME-028-2024-SCE (1 de 5)
4. 2_INFORME-028-2024-SCE (2 de 5)
5. 3_INFORME-028-2024-SCE (3 de 5)
6. 4_INFORME-028-2024-SCE (4 de 5)
7. 5_INFORME-028-2024-SCE (5 de 5)

NOTIFICADOR : CARLOS JOEL ROMERO ROMERO - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS - SUTRAN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7BBV71U**

Outlook

Solicitud virtual de parte diario

Desde SUTRAN <web_sutran@sutran.gob.pe>
Fecha Mié 16/10/2024 14:01
Para Carlos Joel Romero Romero <cromeror@contraloria.gob.pe>

SOLICITUD DE PARTE DIARIO

Estimado(a) CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA,

Se ha registrado correctamente su expediente.

Solicitud Virtual N°:	2024-0049099
Tipo de Persona:	JURIDICA
Solicitante:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Documento:	RUC N° 20131378972
Departamento/Provincia/Distrito:	LIMA/LIMA/JESUS MARIA
Dirección:	Jr Camilo Carrillo
Teléfono:	906090399
Correo Electrónico:	cromeror@contraloria.gob.pe
Forma de Entrega:	Correo Electrónico
Fecha de admisión de la Solicitud:	16/10/2024 14:01:46
Descripción de la Solicitud:	Notificación de Informe de Control Específico n.° 028-2024-2-5763-SCE

Atentamente,

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías
Av. Arenales N° 452, Jesús María, Lima, Perú
www.sutran.gob.pe

Nota:
Mensaje Automático, por favor no responder.
Imprime este correo electrónico sólo si es necesario. Cuidar el ambiente es responsabilidad de todos.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERU

Firmado digitalmente por GUZMAN CASALLO Julio Remigio FAU 20536902385 soft
Cargo: Jefe Del Órgano De Control Institucional
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.10.2024 10:03:28 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 15 de Octubre del 2024

OFICIO N° D000068-2024-SUTRAN-OCI

Señor
Amado Daniel Enco Tirado
Procurador Público
Contraloría General de la República
Jirón Coronel Camilo Carrillo n.° 114, Jesús María-Lima-Lima
Presente. -

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico n.° 028-2024-2-5763-SCE.

REFERENCIA : a) Literal d) del artículo 22 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema de Nacional Control y de la Contraloría General de la República.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM, "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, publicada el 12 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación a las normativas de la referencia, a fin de hacer de su conocimiento que se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 028-2024-2-5763-SCE, denominado "Proceso arbitral contra Serpost S.A. por el servicio de mensajería nacional, periodo 2015 - 2016", resultante del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, en el que se recomienda la remisión del Informe al Procurador Público de la Contraloría General de la República, para el inicio de las acciones legales respecto de los funcionarios o servidores públicos involucrados en las irregularidades a quienes se ha identificado presunta responsabilidad civil.

En ese sentido, se remite adjunto el Informe de Control Específico n.° 028-2024-2-5763-SCE, incluyendo sus apéndices, para los fines de su competencia funcional.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Julio Remigio Guzmán Casallo
Jefe del Órgano de Control Institucional de la Sutran
Contraloría General de la República

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
MESA DE PARTES: SEDE CENTRAL LIMA
EXPEDIENTE: 0820240717755 **CLAVE: 14J912**
FECHA: 15/10/2024 15:59:27 / NORMAL
REMITENTE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE
DESTINATARIO: L331 - SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
HOJAS: 905 ANEXOS: 1
ADJUNTA:
REGISTRADOR: CULQUICONDOR TINEO OSCAR SEGUNDO

La recepción no da conformidad al contenido.
Visítanos: www.contraloria.gob.pe - Participación Ciudadana

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/ e ingresando la siguiente clave: TLUL9ME